

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que derivado de las condiciones jurídicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los Municipios del país, a partir de la reforma del artículo 115, realizada en diciembre de 1999, estos tienen la naturaleza Jurídica de Órganos de Gobierno, así como la Ley 531 reformada el 05 de agosto del 2005, establece la obligación de los Ayuntamientos de expedir el Bando de Policía y Gobierno, conforme a las condiciones Jurídicas vigentes.

SEGUNDO. Que la modernización normativa debe ser una constante para todos los municipios del país, en virtud del crecimiento económico jurídico, político, y social; lo anterior, para que el Gobierno Municipal se conduzca dentro del marco de legalidad, y que los actos de autoridad sean legítimos.

TERCERO. El reglamento de Bando de Policía y Gobierno es el más importante dado que tiene una doble vertiente, fija los principios sobre los que adquiere vida jurídica el gobierno municipal y además sienta las bases sobre los procedimientos administrativos y de gobierno para el Municipio de Ixhuatlancillo.

CUARTO. Que es conveniente que el municipio armonice sus acciones de gobierno con apego a su Plan de Desarrollo Municipal y acorde con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

QUINTO. Que de acuerdo a las facultades que confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley 531 en el Estado de Veracruz, que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general del orden municipal, y en el nombre del Municipio de Ixhuatlancillo, el H. Ayuntamiento Constitucional expide el siguiente reglamento de: BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Fundamento y Objeto

ARTICULO 1. El presente BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO es de orden público, interés general y observancia obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública, identificar autoridades y su ámbito

de competencia, y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

ARTÍCULO 2. Son fundamento de las normas del presente Bando: el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y la Ley 531 que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

ARTÍCULO 3. El presente bando, los demás reglamentos y acuerdos que emita el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, los vecinos, los transeúntes y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo estipulado por las propias disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 4. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior, todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal, mismas que serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

ARTÍCULO 5. El bando, los reglamentos, los planes, los programas, la declaratoria, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 6. Le corresponde la aplicación directa del presente bando, al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Nombre y Escudo

ARTÍCULO 7. El nombre es el signo de identidad del municipio.

El municipio conserva su nombre oficial de "IXHUATLANCILLO", se deriva del diminutivo Ixhuatlán, que significa en náhuatl, "Lugar de las hojas verdes del maíz".

- I Sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.
- II La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.
- III Queda prohibida cualquier reproducción y/o uso del escudo municipal, así como a las personas que no cuenten con nombramiento con el carácter de autoridades municipales de Ixhuatlancillo. En caso de incumplimiento se dará inmediato aviso al Fiscal de Distrito

para que dicha conducta sea sancionada de acuerdo con el delito de falsificación de sellos.

ARTÍCULO 8. Son símbolos obligatorios, la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Himno del Estado de Veracruz, por lo que su uso se sujetará a lo dispuesto a la legislación federal y a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 9. El Municipio de Ixhuatlancillo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, se encuentra Integrado de la siguiente forma:

- I. Cabecera Municipal
- II. Ejidos
 - 1. Ejido San Isidro
 - 2. Ejido Chicola Dos
 - 3. Ejido Rancho de Pala
 - 4. Ejido El Cristo
- III. Congregaciones
 - 1. Unión y Progreso
 - 2. Puerta Chica
- IV. Colonias
 - 1. Colonia Antonio Luna
 - 2. Colonia Magnolias
 - 3. Colonia Los Álamos
 - 4. Colonia Los Álamos Dos
 - 5. Colonia El Pedregal
 - 6. Colonia Siete Estrellas
 - 7. Colonia Nuevo Paraíso
 - 8. Colonia Jardín
 - 9. Colonia Dante Delgado
 - 10. Colonia Solidaridad Campesina
 - 11. Colonia Nuevo Amanecer
 - 12. Colonia José María Morelos y Pavón
 - 13. Colonia Corral de Piedra
 - 14. Colonia Tejocotal
 - 15. Colonia Landero Chorro de Agua
 - 16. Colonia Las Sirenas
 - 17. Colonia Los Capulines
 - 18. Colonia Cieneguilla
 - 19. Colonia Tozancalco
 - 20. Colonia Portezuelos
 - 21. Colonia Las Torrecillas
 - 22. Colonia Dos Caminos
 - 23. Colonia El Manantial
 - 24. Colonia Valle
 - 25. Colonia Atola
 - 26. Colonia San Carlos
 - 27. Colonia Las Bugambilias

- V.** Ranchos
 - 1. Rancho Vera (Las Ranas)
- VI.** Barrios
 - 1. Los Capulines
 - 2. Timbral de Axupanapa
 - 3. Palangana
 - 4. Las Trancas
 - 5. San José Duraznal
- VII.** Unidades Habitacionales
 - 1. Unidad Habitacional Árbol de Oro
 - 2. Unidad Habitacional Los Olivos
 - 3. Unidad Habitacional El Cristo
- VIII.** Fraccionamientos
 - 1. Fraccionamiento Los Reyes
 - 2. Fraccionamiento Valle Dorado
 - 3. Fraccionamiento Valle Campestre
 - 4. Fraccionamiento San Carlos
 - 5. Fraccionamiento Los Murales
 - 6. Fraccionamiento Aqua Terra

ARTICULO 10. Es uno de los 212 municipios de la entidad, se encuentra ubicado en la zona central montañosa del Estado de Veracruz, en la región llamada de las Grandes Montañas. Está ubicado en las coordenadas 18°54" latitud norte y 97° 9" longitud oeste, y cuenta con una altura de 1.420 msnm.

Así mismo, el municipio limita con los siguientes municipios de la región:

Norte: Mariano Escobedo.

Sur: Nogales, Orizaba y Rio Blanco

Este: Mariano Escobedo y Orizaba

Oeste: Nogales y Maltrata

La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

Extensión: Tiene una superficie de 52.56 Km², representando el 0.07% del total del Estado.

Clima: Ixhuatlancillo tiene un clima principalmente frío y húmedo con lluvias recurrentes en verano y otoño y con nublados constantes y descenso notable en la temperatura, con nevadas en las zonas más altas.

ARTÍCULO 11. Constituyen el patrimonio municipal:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles de uso común;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público;
- III.** Los derechos reales y de arrendamiento del que el municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven de dominio de propiedad municipal; y

- IV.** Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio, la cual queda impuesta a través de los ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO

División Territorial

ARTÍCULO 12. El Municipio de Ixhuatlancillo es parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz; esta investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y esta administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Ixhuatlancillo, para decidir sobre su organización política administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las leyes federales estatales y municipales.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por la Constitución, leyes, reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Este solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 16. Se concede acción popular, para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

CAPÍTULO CUARTO

Fines del Ayuntamiento

ARTÍCULO 17. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetaran sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I** Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- III** Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV** Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

- V** Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI** Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VIII** Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX** Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X** Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;
- XI** Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalen en la Ley Orgánica del Municipio Libre o que acuerde el Ayuntamiento con participación de los sectores social y privado en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XII** Coadyuvar a la preservación de la ecología, la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII** Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV** Promover la inscripción de los habitantes del municipio a los padrones municipales;
- XV** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio para acrecentar la identidad municipal; y
- XVI** Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución General de la Republica, la Constitución Local del Estado, las leyes federales y estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 19. Son Vecinos del Municipio:

1. Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
2. Los habitantes que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio; y
3. Las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 20. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses; salvo que se ocupe cargo de elección popular público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal y demás casos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 21. Los vecinos del municipio que son mayores de edad, tienen los siguientes derechos y obligaciones.

I. Derechos:

- A) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- B) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

- C) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda; y
- D) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos.

II. Obligaciones:

- A) Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- B) Hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria, secundaria, bachillerato, y la militar en los términos que establece la ley;
- C) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;
- D) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- E) Realizar las contribuciones públicas del Municipio de la manera que dispongan las leyes y reglamentos;
- F) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- G) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas;
- H) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- I) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- J) Vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- K) Las demás que determinen la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que resulten de otro ordenamiento jurídico;
- L) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerara como falta y será sancionada por las autoridades competentes;
- M) Votar en las elecciones municipales, estatales, y federales; y
- N) Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza, barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

TÍTULO SEGUNDO

De la población

CAPÍTULO PRIMERO

Habitantes y Visitantes o Transeuntes

ARTÍCULO 22. Son habitantes del Municipio de Ixhuatlancillo, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 23. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 24. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

Derechos:

- A. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- B. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- C. Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

Obligaciones:

- A. Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento y el Estado.

TÍTULO TERCERO

Del Gobierno Municipal

CAPÍTULO PRIMERO

Autoridades Municipales

ARTÍCULO 25. El gobierno del Municipio de Ixhuatlancillo está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo este de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios previa autorización del Ayuntamiento; todos los actos y contratos necesarios para desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, por lo tanto será el Presidente Municipal, Titular de la Administración Pública Municipal y contara con todas aquellas facultades y atribuciones que le concede la Constitución General de la Republica, Constitución del Estado y Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 27. El Síndico es el encargado de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad.

Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

Teniendo además las atribuciones que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. El Regidor es el encargado de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las comisiones designadas. Tiene además las atribuciones que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre precisa, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Son Servidores Públicos: Ediles, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, los Agentes y sub Agentes Municipales, Titulares de las Direcciones del H. Ayuntamiento y toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión.

Son auxiliares administrativos: Comité de participación ciudadana y patronatos vecinales; y

Son personal de confianza. Todo aquel personal que marca la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz y otras disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 30. Son autoridades fiscales: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero y en su caso, quien ejerza la ejecución fiscal (Inspector Fiscal) los derechos y obligaciones de las autoridades mencionadas con anticipación, estarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y en general las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares, y otras actividades que se realicen dentro del municipio, ello a través del Reglamento de Comercio vigente para el Municipio y aquellas aplicables.

ARTÍCULO 32. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de cabildo, durante la primera sesión, se designaran las comisiones edilicias que sean necesarias.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento entrante en sesión de Cabildo nombrara a las comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política Local y por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 34. Los ediles no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que este acuerde las resoluciones pertinentes.

TÍTULO CUARTO

Servicios públicos

CAPÍTULO PRIMERO

Integración

ARTÍCULO 35. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestara de manera

directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado, de la Federación o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 36. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a) Agua potable, drenaje y tratamientos de aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- d) Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de los lugares públicos o de uso común;
- e) Panteones;
- f) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- g) Salud pública municipal;
- h) Seguridad Pública Municipal y Protección Civil; y
- i) Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 37. En coordinación con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes Servicios Públicos.

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 38. No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes.

- I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad Pública Municipal y Protección Civil; y
- V. Los que afecten la estructura y Organización Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 39. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 40. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 41. Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los municipios vecinos, así como el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 43. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 42 del presente ordenamiento o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO

De los Servicios Prestados por los Particulares

ARTÍCULO 44. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetara a los horarios y condiciones determinadas por este Bando, Reglamento de Comercio vigente para el Municipio y todas aquellas leyes y reglamentos aplicables según el caso.

ARTÍCULO 45. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, comerciales y de prestadores de servicios por parte de los particulares, se requiere permiso del Municipio, pago arancelario, licencia, tarjetón de funcionamiento, respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, y según sea el caso permiso de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz y Protección Civil Municipal, los que deberán revalidarse anualmente previo pago arancelario. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46. La actividad de los comerciantes en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento y pago arancelario correspondiente.

ARTÍCULO 47. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, áreas verdes, portales, fachadas, camellones, espacios de instituciones públicas, etc.) sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos, ello dependerá también de las zonas previamente autorizadas y de la capacidad del padrón igualmente autorizado por el Ayuntamiento y verificación de la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 48. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas (bailes, jaripeos, rodeos de media noche, ferias, etc.) estos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, con permisos del Ayuntamiento, pago arancelario ante la Tesorería Municipal, tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento y con las condiciones de seguridad previstas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 49. El ejercicio del comercio informal en la Cabecera Municipal, congregaciones, localidades, rancherías, barrios y colonias, requiere licencia o permiso específico del Ayuntamiento, conforme a las condiciones que la autoridad municipal establezca y reglamentos vigentes, y posterior pago de derechos en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 50. Los automóviles y camiones de servicio público de "TAXIS y auto transporte directo e indirecto" podrán establecerse en sitios o en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que este determine de acuerdo en el Reglamento de Tránsito Estatal.

ARTÍCULO 51. Si el solicitante para ejercer la actividad comercial fuera una persona física o moral de tipo extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales, estatales, y municipales.

ARTÍCULO 52. Los establecimientos comerciales, comercio informal o vendedores ambulantes, prestadores de servicios fijos y semi fijos, tianguis, bazares y todo giro comercial e industrial que se establezca dentro del territorio municipal de Ixhuatlancillo, se sujetaran para su funcionamiento a los horarios permitidos y establecidos por el presente Bando, Reglamento de Comercio Municipal vigente y todos aquellos relativos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 53. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación de horario autorizado deberá solicitarse por escrito y el Ayuntamiento resolverá lo que proceda; en caso de ser autorizado deberá el solicitante pagar el arancel correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes adulteradas en cantinas, pulquerías y bares, así como, el tráfico de enervantes, la entrada a menores de edad, narcóticos, prostitución y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto, clausura del lugar y consignación de las personas ante la autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO Permisos, Licencias y Autorizaciones

ARTÍCULO 55. Para todo el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de este Bando y Reglamento de Comercio vigentes y todos aquellos aplicables al caso.

ARTÍCULO 56. El permiso, licencia o autorización que otorgue la Dirección de Obras Públicas y/o Dirección de Comercio, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

ARTÍCULO 57. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas o de otra índole, conforma a la normatividad de la materia;
- II. Construcciones y uso específico de suelo, cambio de uso de suelo, alineación, número oficial, conexiones de agua potable, drenaje, demoliciones, cambios de fachada, excavaciones, y en general para cualquier tipo de ejecución de obra, así como la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de obra pública o particular, conforme a los requisitos que exija la ley de la materia;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas, deben cumplir previamente con los pagos arancelarios a que haya lugar e inspección de protección civil, con la finalidad de otorgar seguridad a la ciudadanía en general;

- IV. Es obligación de los organizadores de los espectáculos y diversiones públicas realizadas dentro del municipio, poner previamente del conocimiento al Ayuntamiento y pago arancelario ante la Tesorería Municipal; y
- V. Colocación de anuncios en la vía pública y en general todos aquellos reglamentados por la ley de la materia, pagaran arancel ante la Tesorería Municipal, en su caso lo no previsto por la presente normatividad y Reglamento de Comercio, quedará a consideración del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 58. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de estos.

ARTÍCULO 59. Los particulares que se dediquen a dos o más giros deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos y pagos arancelarios.

ARTÍCULO 60. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público, sin el permiso, licencia y autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

ARTÍCULO 62. El ejercicio de comercio informal o ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, pago arancelario y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

ARTÍCULO 63. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en lugares que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento respectivo, las localidades se venden conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y/o Protección Civil, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público, reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

TÍTULO QUINTO

Participación Ciudadana

CAPÍTULO PRIMERO

Participación Ciudadana

ARTÍCULO 65. Las autoridades municipales procuraran la atención con la ciudadanía en los lugares más apartados, en coordinación con los Agentes y Sub Agentes Municipales.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento a través de su **Secretaria**, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos Municipales para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública; y
- II. Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Consejos Municipales

ARTÍCULO 67. Los consejos de colaboración municipal son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el reglamento respectivo.

- I. Consejo de Desarrollo Municipal (CDM);
- II. Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN); y
- III. Comités de Contraloría Social (CCS).

ARTÍCULO 68. Los consejos municipales serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la realización de los planes y programas municipales respecto a su región;
- IV. Prestar auxilio para las emergencias que demanden Protección Civil y Seguridad Pública, de igual manera, cuando así se lo solicite el Ayuntamiento; y
- V. Implementar mecanismos para la efectiva prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de los consejos de colaboración municipal:

- I. Presentar trimestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades realizadas; y
- III. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 70. Los integrantes de los consejos de colaboración municipal se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 71. La sustitución o remoción de los integrantes de los Consejos, cuando estos no cumplan con sus obligaciones, el Ayuntamiento convocará a una asamblea general para la designación de los suplentes en base a los reglamentos para la integración de los comités de participación ciudadana.

Son causas de sustitución de un integrante del comité:

- I. La solicitud expresa del ciudadano;
- II. La muerte o enfermedad que impida el desempeño de sus funciones;
- III. No asistir a dos sesiones de asamblea general, de manera consecutiva, teniendo conocimiento de la respectiva convocatoria;
- IV. El cambio de residencia a una localidad distinta a la que representa;
- V. El incumplimiento de alguno de los requisitos para ser integrante; y

- VI.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito, que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

CAPÍTULO TERCERO

De la Planeación Municipal

ARTÍCULO 72. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana, consulta y auxiliar del Ayuntamiento, en las funciones relativas a la planeación, integrado por los ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores públicos, social y privado del municipio, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 73. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- II.** Consolidar un proceso permanente y participativo de la planeación, orientada a resolver los problemas municipales;
- III.** Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV.** Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;
- V.** Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;
- VI.** Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;
- VII.** Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y
- VIII.** Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal.

ARTÍCULO 74. El ayuntamiento entrante deberá elaborar democrática y participativa un plan de desarrollo y los programas operativos anuales a los que deben sujetarse sus actividades, así como los programas operativos de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y Programa Operativo Anual, el Ayuntamiento tomará en cuenta la participación ciudadana, a través de la expresión de sus opiniones de los problemas prioritarios del municipio.

ARTÍCULO 75. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

ARTÍCULO 76. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar las demandas prioritarias de la población;
- III. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y sus programas de desarrollo.

ARTÍCULO 77. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concentración que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 78. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con los programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con acciones especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

ARTÍCULO 79. Los Ayuntamientos en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios, el estado o de otras entidades federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en la que se ubiquen.

ARTÍCULO 80. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

ARTÍCULO 81. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

ARTÍCULO 82. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación.

- I. Por el cambio de gobierno federal o estatal; y
- II. Cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

CAPÍTULO CUARTO **De la Contraloría Social**

ARTÍCULO 83. Los Ayuntamientos promoverán la constitución de comités de contraloría social, que serán responsables de supervisar la obra pública municipal. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

ARTÍCULO 84. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, quienes serán elegidos en asamblea general por los ciudadanos beneficiados por aquella.

El cargo de integrante del Comité será honorífico, no podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

ARTÍCULO 85. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

- I. Vigilar que la Obra Pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de Inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes de las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que se reciban de la ciudadanía, con tal motivo de las obras objeto de supervisión;
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- VII. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Intervenir en los actos de Entrega-Recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y
- IX. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

CAPÍTULO QUINTO

Consejo Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia, y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 87. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictara las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana para Protección Civil:

- I. Lo no previsto en el presente Bando, se estará a lo señalado en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.

TÍTULO SEXTO

Protección al Medio Ambiente

CAPÍTULO ÚNICO

Medio Ambiente y sus Ecosistemas

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento se coordinara con las autoridades estatales y federales para la prevención, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Corresponde a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

A) Por conducto del Presidente Municipal:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y publicar los programas, decretos y actos administrativos que la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confiere a los municipios, previa aprobación del Cabildo;
- II. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;
- III. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- IV. Participar con la Federación y el Estado en la aplicación de las leyes y normatividad que estos expidan;
- V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del suelo, establecidos en dichos programas, previo acuerdo del Cabildo;
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de la población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia pública, mercados, panteones y transporte municipal;
- VII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII. Formular y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- X. Formular y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- XI. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por las Leyes Federales y del Estado;
- XII. Aplicar las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Suscribir, en términos de la normatividad aplicable, convenios y acuerdos con la Federación o el Estado, para la ejecución de recursos federales o estatales en la aplicación de programas y proyectos de recursos federales o estatales en la aplicación de éstos;
- XIV. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial;
- XV. Atender los demás asuntos en materia ambiental, de conservación, preservación del equilibrio ecológico, cambio climático, forestal y protección al ambiente que le confiera la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Estatal de Mitigación y Adaptación Ante

los Efectos del Cambio Climático, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y expresamente a la Federación o al Estado; y

- I. Resolver los recursos legales de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia.

B) Por conducto del titular de dependencia de la administración pública municipal, responsable de proteger el medio ambiente:

- I. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Bando y sus reglamentos;
- II. Participar con el Presidente Municipal en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas que al efecto se establezcan;
- III. Participar e impulsar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;
- IV. Ejecutar el programa municipal de protección al ambiente;
- V. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VI. Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la combinación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcione como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;
- VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillados, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- X. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por Ley Estatal de Protección Ambiental y de acuerdo con el Título Quinto de la misma;
- XI. Coadyuvar, en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental y su reglamento, con la autoridad estatal en la evaluación y control de impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XII. Concertar con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia y de educación ambiental;
- XIII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;
- XIV. Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos en materia ambiental, que regule el Código Penal;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XVI. Ejecutar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

- XVII. Emitir, previo dictamen y de manera conjunta con el Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;
- XVIII. Solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas;
- XIX. Atender los asuntos apegados a la normatividad estatal ambiental que le confieran, así como aquellos que le sean expresamente delegados por el Presidente Municipal;
- XX. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio; y
- XXI. El Ayuntamiento Expedirá los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la protección del medio ambiente en el Municipio;

C) Denuncia popular:

Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de la Procuraduría o ante el Ayuntamiento, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que haya contravenido las disposiciones del presente y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 89. Las violaciones en materia ambiental a este bando, y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, de conformidad a la Ley Ambiental Vigente.

TÍTULO SÉPTIMO

Seguridad Pública y Protección Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Seguridad Pública

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública a la ciudadanía a través de la dependencia o estructura administrativa que el efecto determine en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley del Sistema Estatal Seguridad Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

ARTÍCULO 91. La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

La Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica y el presente Bando, excepto cuando deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos, que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 92. La Policía Municipal actuará como auxiliar de la Fiscalía, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Seguridad Pública del Estado y de la Administración de Justicia Estatal y Federal, obedeciendo sólo mandatos mediante oficio, legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes.

ARTÍCULO 93. La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, obras públicas y particulares, obras peligrosas, Protección Civil y Salubridad Pública.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

ARTÍCULO 95. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública cuando resida habitual o temporalmente en el Municipio de Ixhuatlancillo o cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 96. En el momento en que una persona sea arrestada o detenida por faltas al presente ordenamiento o bien por delito flagrante le serán leídos sus derechos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo le serán facilitados los medios para poder comunicarse con persona de confianza o abogado, quedando prohibida la incomunicabilidad del detenido. De ser procedente, inmediatamente que el detenido solicite pagar multa le serán facilitados los medios, previos el recibo que se le otorgue y se le deberá poner en inmediata libertad.

Los detenidos por delito flagrante en la prontitud e inmediatez posible se les deberá poner a disposición de la Fiscalía; Ministerio Público Investigador o autoridad competente que corresponda, con el objeto de no transgredir los derechos fundamentales del detenido, también en el momento de su detención se le hará saber los derechos que en su favor consagra el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Policía Municipal se constituya primero en el lugar de la comisión de un delito, esta acordará y preservará íntegra la escena del crimen hasta que se constituya el Fiscal o autoridad investigadora.

A las personas menores de edad que se les atribuya la comisión o participación en hechos que se tipifiquen como delito, no se les ingresará en los separos de policía, y se les pondrá en inmediata disposición de las autoridades competentes para que determinen lo conducente en cuanto a la asistencia social o tratamiento que se les deba aplicar.

ARTÍCULO 97. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, ya sea en la presentación, detención, o aprehensión y en la cárcel preventiva dentro o fuera de ella, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona por más de treinta y seis horas; y
- IV. Presentar, detener y aprehender sin orden Judicial; solo en caso de que se sorprenda en la comisión de un delito en flagrancia o de una falta a la moral pública o social y/o infracción al presente bando y reglamento u otros según sea el caso.

ARTÍCULO 98. Será motivo de responsabilidad, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, retener sin causa justificada a un menor de edad, así como avocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades sin previo oficio de ordenamiento.

- I. Lo no previsto en el presente Bando, se aplicará de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 99. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancias dentro del territorio del Municipio; cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación;
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causan molestias a los vecinos o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal y pago arancelario correspondiente;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, bardas, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
- VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía o ambulancia municipal, cuando se demuestre dolo;
- VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X. Inducir, tolerar a menores o discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XI. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;
- XII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos y sitios análogos;
- XIII. Los propietarios de cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica y similares, que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XIV. Permitir que los animales propiedad del particular, causen daño a terceros, personas, cercas de alambrado, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, así como por agresión, heces fecales y en general inmuebles varios;

- XV.** Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente, cuando se encuentre el particular algún bien mueble o un animal ajeno, y este lo retenga sin la autorización de su propietario o autoridad competente;
- XVI.** Quien obstruya, impida el acceso, salida de personas o cosas muebles en domicilios de las instalaciones o edificios públicos;
- XVII.** Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;
- XVIII.** Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego al azar, en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; y
- XIX.** Permitir la entrada a menores de edad, estudiantes, uniformados (policías, militares), a lugares como: cantinas, billares, bares y lugares con expedición de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 100. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I.** Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;
- II.** Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III.** Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento, para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV.** Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- V.** Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VI.** Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza, que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Así mismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
- VII.** Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- VIII.** Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- IX.** Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de teléfono, luz, agua potable o drenaje;
- X.** No tener a la vista la cedula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial, prestación de servicios y/o de la índole de servicio autorizada;
- XI.** Instalar rejas, maceteros, cadenas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XII.** Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para el efecto;
- XIII.** Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

- XIV.** Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XV.** Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- XVII.** Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales; y
- XVIII.** Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 101. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico, estatal y municipal:

- I.** La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II.** Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III.** Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV.** Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;
- V.** Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI.** Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.** Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente, aquellos producidos por estéreos, radios, radiograbadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 18:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente;
- VIII.** Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;
- IX.** Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- X.** Mantener sucio el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- XI.** Mantener sucio el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- XII.** Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XIII.** La falta de barda o cerca en los terrenos propiedad o posesión del particular, permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XIV.** Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XV.** Propiciar o realizar la deforestación;
- XVI.** Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- XVII.** Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

- XVIII.** Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XIX.** Hacer uso irracional del agua potable;
- XX.** La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos;
- XXI.** Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

ARTÍCULO 102. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I.** Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II.** Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública;
- III.** Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.;
- IV.** Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- V.** Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- VI.** Vender tabaco o inducir al consumo de este, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;
- VII.** Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;
- VIII.** Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, así como; dentro de las áreas deportivas y recreativas, en eventos deportivos, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- IX.** Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- X.** Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- XI.** Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XII.** Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos; y
- XIII.** Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 103. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I.** Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II.** Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juego de cualquier clase;
- III.** Hacer uso de banquetas, calles, parques o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV.** Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V.** Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infectocontagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flaméales que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía y ambulancia;
- IX. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiese sido colocadas por la autoridad;
- X. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan dañar a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, áreas verdes y cualquier otro lugar público;
- XIII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas; y
- XIV. Todas aquellas que se encuentre contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 104. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar las casas-habitación, edificios públicos, postes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear, afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público municipal;
- IV. Omitir a la autoridad municipal competente, información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio; rótulos con que se asignan las calles, callejones y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular;
- VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario; y
- VIII. todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 105. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales, aprovechamiento y explotación, y de servicios; cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios; y
- II. Ejercer los actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbres merezcan respeto. Así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 106. Se consideran infracciones de carácter Administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Desobedecer, ultrajar o tratar de burlar a la autoridad;
- III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- IV. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal; y
- V. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Control y Vigilancia en el expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

ARTÍCULO 107. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

ARTÍCULO 108. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica, aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 109. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 110. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 111. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO TERCERO

Infracciones cometidas por Menores de Edad

ARTÍCULO 112. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, al autor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

- a) Por privación de libertad se entenderá el internamiento permanente en centro especializado para adolescentes; y
- b) En ningún caso se podrá privar de libertad a los menores de catorce años.

ARTÍCULO 113. La privación de libertad se utilizará solo como medida sancionadora extrema, que se dictara por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y se ejecutara en centros exclusivamente destinados para adolescentes o en su caso, para adultos jóvenes bajo las modalidades que se establecen en la Ley.

- a) Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor de edad para este, tomándose en cuenta para el caso, lo señalado en la fracción b) del artículo 115 del presente Bando, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones y en caso de ser necesario se dará intervención al DIF Municipal y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, y en su caso al DIF Estatal de Veracruz.
- b) Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO CUARTO Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 114. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos, sin importar el orden de la misma:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multas, que serán de 1 UMA (Unidad de Medida y Actualización) a 150 UMAs y serán ejecutables de acuerdo a la consideración de la autoridad municipal, daños causados y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa o infracción cometida a la Tesorería Municipal, servicios públicos otorgados por el Ayuntamiento, edificios públicos y obras públicas. Será tomado en cuenta el Código Hacendario Municipal, Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, y demás ordenamientos aplicables, así como el pago de los daños municipales ocasionados, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cedula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura temporal o definitiva;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VII. Demolición de construcciones o remodelaciones; y
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 115. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla; oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaron a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;

- III. El uso de violencia física o moral; y
- IV. La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 116. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales, y que el Ayuntamiento dictamine de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

ARTÍCULO 117. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente Bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los Actos, Resoluciones y Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimiento Administrativo Municipal

ARTÍCULO 118. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurarse el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTÍCULO 119. El Procedimiento Administrativo Municipal se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Veracruz y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Actos y Resoluciones Administrativas

ARTÍCULO 120. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 121. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ellos, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas hábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 122. La autoridad municipal podrá retirar cualquier objeto irregularmente colocado, ubicado y asentado en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la casa. Si este estuviese presente en el lugar deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviese presente o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalara un plazo razonable, si no lo cumpliera dentro del plazo concedido podrá procederse a la ejecución, del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que esta establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado Veracruz y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 124. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativos de ejecución podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o intentar el Juicio Contencioso ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 125. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos en que a través de este recurso se haga valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 126. El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

ARTÍCULO 127. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalar además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 128. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar.

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actué a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, o en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 129. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de 5 días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 130. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida en cualquier momento hasta antes de que resuelva la revocación.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los 5 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 131. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar en su caso las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicio que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos que procedan la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 132. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 133. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso, dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 134. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 135. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecte el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentren pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código; o
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

ARTÍCULO 136. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;

- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 137. El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 138. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la solución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha solución.

ARTÍCULO 139. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor de recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 140. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 141. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz.

TÍTULO NOVENO
Desarrollo Social de la Familia

CAPÍTULO ÚNICO
Desarrollo Social de la Familia

ARTÍCULO 142. El Ayuntamiento procurará el desarrollo del municipio y sus localidades a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 143. Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos más protegidos y menores de edad, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor;
- VI. Promover en el municipio Programas de Planificación Familiar y Nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención del fármaco dependencia de asistencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del municipio; y
- IX. Lo no previsto en el presente se estará a lo señalado en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Veracruz.

TÍTULO DÉCIMO
Instituto Municipal de la Mujer Ixhuateca

CAPÍTULO PRIMERO
Instituto Municipal de la Mujer

ARTÍCULO 144. El Instituto Municipal de la Mujer Ixhuateca, tiene como objeto impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo, para mejorar su condición social en un marco de equidad entre los géneros.

ARTÍCULO 145. Para los efectos del presente Bando, además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la

injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros y el bienestar de las mujeres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Bando surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento. En la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Ver., siendo las dieciséis horas con quince minutos del día diez del mes de enero de dos mil diecinueve, se resuelve aprobar por unanimidad: El BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO de este Municipio. El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Israel Pérez Villegas
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Alfreda Nicolás Vicente
Síndico
Rúbrica.

C. German Francisco Cenobio Mora
Regidor Único
Rúbrica.

C. Fernando Ochoa Vergara
Secretario del H. Ayuntamiento
Rúbrica.



IXHUATLANCILLO

H. Ayuntamiento

2022-2025

C. Juan Carlos Olguín Eusebio
Director de Seguridad Pública Municipal
Del H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.
Presente

Lic. ALI YAMIL ESCOBEDO QUEVEDO, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8º Constitucional, por medio del presente se le hace entrega física del Reglamento de BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, aprobado por unanimidad en la sala de cabildo de este H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz el día 10 (diez) del mes de enero del año dos mil diecinueve y publicado el día 04 (cuatro) de junio del año próximo pasado en la Gaceta Oficial de la Federación, lo anterior por ser la norma vigente y este uno en condiciones de si ser necesario aplicarlo conforme a sus lineamientos.

Sin mas por le momento le envió un fraternal saludo, sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

Ixhuatlancillo, Ver a 11 de Julio del 2022.

LIC. ALI YAMIL ESCOBEDO QUEVEDO
Director Jurídico.